

Pase al Despacho: Hoy 29 de enero de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0175-00** –para calificar contestaciones de demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS S.A.** y llamamiento en garantía

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

De las contestaciones de la demanda

- Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS S.A.** a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ÁNGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la **cual se tendrá por contestada la demanda.**

De los llamamientos en garantía

La demandada **COLFONDOS S.A** presenta junto con la contestación de la demanda, los siguientes llamamientos en garantía:

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, - Nit 860027404-1
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - Nit. 860002183-9
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., - Nit. 860.002.503-2
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., - Nit. 830054904-6.

Al efecto, los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Por lo que antecede, al revisar cada uno de los llamamientos, se tiene que se presentaron dentro del término legal y se enuncia los hechos, se determina las partes y se anuncia las pólizas de garantías y contratos base de los llamamientos.

Por lo que este Despacho encuentra procedente los llamamientos en garantías peticionados.

Visto lo anterior, se **ADMITIRÁN** los llamamientos en garantía solicitado por el demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** ordenando surtir la correspondiente notificación conforme el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 la Ley 2213 de 2023 **tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a las aseguradoras**, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que las anteriores entidades se pronuncie dentro del término legal, bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada que de no lograrse la notificación a las llamadas en garantías ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en el término

de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal **llamamiento será considerado ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S, con NIT No 900.616.392-1.**, representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía número 84.104.546 y T.P No 107.775 del C.S de la J, como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. 1.052.399.415 y tarjeta profesional 301.154 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y los fines del poder conferido para contestar demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 79985203 y tarjeta profesional 115.849 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y los fines del poder conferido para contestar demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 79.870.592 y tarjeta profesional 114.233 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, en los términos y los fines del poder conferido para contestar demanda y llamamiento en garantía.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ÁNGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS S.A.**, por las razones expuestas.

SEXTO: ADMITIR los llamamientos en garantía solicitado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por las razones expuestas en precedencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** –del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que

dentro del término legal de **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiéndole que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser **enviada a las partes** y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y remita copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso a los demás sujetos procesales simultáneamente con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Juez

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 001, Hoy 31/01/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe81113808ac1dd9449a94c4660d39ce21664253d529c4c0efdd9b912c7c3f2**
Documento generado en 30/01/2024 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>